A C U E R D O

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo nº 3971, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa L. 123.073, "Ojeda, Jorge Antonio contra Federación Patronal Seguros S.A. Accidente de Trabajo-Acción especial", con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): doctores **Soria, Torres, Kogan, Budiño.**

A N T E C E D E N T E S

El Tribunal de Trabajo nº 3 del Departamento Judicial de Quilmes, hizo lugar al recurso de revocatoria deducido por la accionante dirigido a cuestionar la resolución con arreglo a la cual aquel hubo de declararse incompetente en los presentes autos, esto último —según sostuvo— en acatamiento a lo resuelto por esta Suprema Corte con fecha 8 de septiembre de 2020 (v. resolución de fecha 11-XI-2020).

Se interpuso, por la parte demandada, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. presentación electrónica de 29-XI-2020).

Dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S

1ª) ¿Corresponde anular de oficio el pronunciamiento de fecha 11 de noviembre de 2020?

En caso negativo:

2ª) ¿Es fundado el recurso extraordinario de

inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

I.1. En la resolución dictada en autos el día 8 de septiembre de 2020, esta Suprema Corte declaró procedente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada con fecha 1 de febrero de 2019 al juzgar que los agravios allí planteados hallaban adecuada respuesta en lo expresado al decidir las causas L. 121.939, "Marchetti" (sent. de 13-V-2020); L. 123.792, "Szakacs" y L. 124.309, "Delgadillo" (sents. de 28-V-2020), en lo vinculado con la validez constitucional y aplicabilidad de las leyes 14.997 y 27.348 (arts. 1 a 4). Allí, se dispuso revocar el pronunciamiento en el que el tribunal de la instancia había declarado la inconstitucionalidad de la ley provincial 14.997, la inaplicabilidad de los arts. 1, 2, 3, 4, 14 y 15 de la ley 27.348 y su competencia; de suyo que se juzgó la incompetencia del órgano de grado.

La resolución dictada en esta Sede extraordinaria permaneció firme.

I.2. Devueltas las actuaciones a la instancia de origen, el tribunal laboral —según sostuvo—, acatando lo dispuesto por este Tribunal, dictó una nueva resolución, en la cual declaró su incompetencia y ordenó el archivo de la presente causa (v. pronunciamiento de 21-X-2020).

En lo que resulta relevante, posteriormente, la parte actora dedujo una revocatoria en la que denunció haber cumplido

con el tránsito por la instancia administrativa previa, adjuntando a tales fines ciertas constancias (v. escrito electrónico de fecha 22-X-2020 y archivo adjunto).

Luego, el tribunal de grado —en su opinión mayoritaria— hizo lugar a la impugnación, revocó su pronunciamiento, y reasumió la aptitud jurisdiccional para conocer en la presente causa; en lo fundamental, entendió que el actor había cumplido casi un año antes del dictado del fallo "Marchetti" la exigencia legal del trámite ante la comisión médica (v. resolución de 11-XI-2020).

II. La firma aseguradora demandada dedujo una vez más un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en el que invoca transgresión de los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución nacional, de la garantía constitucional de legalidad y de los derechos de defensa en juicio y debido proceso; asimismo, denuncia violada la doctrina legal que cita (v. escrito electrónico de fecha 29-XI-2020).

En lo esencial, alega que la revocatoria que interpuso la parte actora es extemporánea. Argumenta que el mencionado remedio debió oponerse —en su caso— contra la resolución dictada por este Tribunal Superior el día 8 de septiembre de 2020, y no ante lo dictaminado por el tribunal de origen con fecha 21 de octubre de 2020, ya que esto último —considera— consistió en el mero cumplimiento de lo ordenado por esta Corte. Sostiene que no habiendo procedido así, el fallo oportunamente dictado en esta Sede casatoria se encuentra firme y consentido.

III. Cabe responder afirmativamente al primer

interrogante planteado.

Ocupa recordar, que la anulación oficiosa de las decisiones judiciales constituye una facultad exclusiva y excluyente de esta Suprema Corte, reservada para supuestos de excepción (causas L. 117.778, "Abadie", sent. de 18-V-2016; L. 118.683, "Moreno", sent. de 18-VIII-2020; L. 126.282, "Ascona", sent. de 19-IX-2022; e.o.).

En el presente caso, corresponde ejercerla toda vez que lo decidido importa contradecir lo establecido por esta Suprema Corte en la resolución definitiva de fecha 8 de septiembre de 2020, oportunidad en la cual, al casar el pronunciamiento objeto de recurso en lo atingente a la declaración de competencia del inferior, hubo de resolver la cuestión que le fue llevada decretando la falta de aptitud jurisdiccional del órgano interviniente.

Como se describió, tal pronunciamiento no fue impugnado por ninguna de las partes, por lo que devino firme y consentido.

De lo expuesto deriva la imposibilidad de que la cuestión decidida por esta Corte fuera nuevamente juzgada. El tribunal de grado, con posterioridad a su intervención, no se hallaba habilitado para proceder del modo en que lo hizo, ni incluso, a tenor de los argumentos que empleó en su última decisión.

Al cabo, no es ocioso memorar que este Tribunal tiene dicho que no resulta jurídicamente posible volver sobre lo que ha pasado a ser fallo irreversible por haber ganado autoridad de *res iudicata* (causa L. 118.683, "Moreno", sent. de 18-VIII-2020).

IV. Lo dicho abastece la anulación oficiosa de la resolución de fecha 11 de noviembre de 2020, como de todo lo actuado como antecedente y en su consecuencia en la instancia de grado. Los autos deberán remitirse al tribunal de origen a fin de que se dé cumplimiento con lo ordenado en la resolución de esta Suprema Corte de fecha 8 de septiembre de 2020.

Voto por la **afirmativa.**

El señor Juez doctor **Torres** y las señoras Juezas doctoras **Kogan** y **Budiño**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Soria, votaron la primera cuestión también por la **afirmativa**.

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

En atención a la forma en que ha quedado resuelta la cuestión anterior, no corresponde ingresar al tratamiento de la presente.

Así lo voto.

El señor Juez doctor **Torres** y las señoras Juezas doctoras **Kogan** y **Budiño**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Soria, votaron la segunda cuestión en el mismo sentido.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se anula de oficio el pronunciamiento de fecha 11 de noviembre de 2022, y todo lo actuado como antecedente y en su consecuencia. Asimismo, se remiten los autos al tribunal de origen a los fines de que cumpla con lo ordenado por esta Suprema Corte en fecha 8 de septiembre

de 2020.

Regístrese, notifíquese de oficio y por medios electrónicos (conf. resol. Presidencia SCBA 10/20, art. 1 acápite 3 "c"; resol. SCBA 921/21) y devuélvase por la vía que corresponda.

Suscripto por la Actuaria interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 21/03/2025 10:12:12 - BUDIÑO Maria Florencia - JUEZ

Funcionario Firmante: 25/03/2025 15:11:17 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 26/03/2025 13:10:49 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 26/03/2025 15:11:20 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 27/03/2025 08:31:03 - DI TOMMASO Analia Silvia - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SECRETARIA LABORAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS DE SUPREMA CORTE el 27/03/2025 10:57:41 hs. bajo el número RS-20-2025 por DI TOMMASO ANALIA.